

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que Colpensiones aportó la historia laboral solicitada por él despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 859

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2005 00471 00
Demandante	GLORIA URRIAGO PATIÑO
Demandado	SOCIEDAD TOLEDO TEXTILES & MANUFACTURAS S.A.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que COLPENSIONES dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el juzgado de aportar al expediente copia de la historia laboral de la demandante GLORIA URRIAGO PATIÑO, donde se reflejará las semanas pagadas mediante el calculo actuarial que fue liquidado y pagado por la entidad demandada, en ese sentido, se correrá traslado a las partes de dicho documento por el término de **10 días**, para que indique si las semanas computadas y los IBC reportados corresponden a las obligaciones objeto de mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el termino de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes, frente a la Historia Laboral aportada por Colpensiones y obrante en el archivo 44

del expediente digital, la cual se podrá consultar mediante el siguiente Link:

[76001310501120050047100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/76001310501120050047100)

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f2262170576c0fa5a116a15113b306b5e5fe3f53819cec82952655ed4ca0a0**

Documento generado en 27/02/2024 11:25:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que Colpensiones dio cumplimiento a lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 858

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2005 00471 00
Demandante	GLORIA URRIAGO PATIÑO
Demandado	SOCIEDAD TOLEDO TEXTILES & MANUFACTURAS S.A.
TEMA	INCUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que COLPENSIONES dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho de expedir el cálculo actuarial correspondiente a los aportes dejados de realizar en favor de la señora GLORIA URRIAGO DE PATIÑO, por parte de la sociedad TOLEDO TEXTILES & MANUFACTURAS S.A.S. – TOLTEX S.A.S., durante el periodo comprendido entre el 19 de junio de 1985 hasta el 3 de marzo de 2003.

A su vez, la entidad de Seguridad Social aportó al expediente la historia Laboral completa de la señora GLORIA URRIAGO PATIÑO, donde se reflejan los periodos liquidados y cancelados conforme al calculo actuarial enunciado en precedencia, en ese orden de ideas, se tiene que COLPENSIONES dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho dentro de los plazos fijados para ello, por lo cual, se ordenará levantar la sanción que había sido impuesta mediante auto No. 3858 del 21 de noviembre de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: LEVANTAR LA SANCIÓN impuesta mediante auto No. 3858 de 2023, contra **JAIME DUSSAN CALDERON C.C. 12.102.957**, en su calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: LIBRAR LOS OFICIOS a las entidades pertinentes notificando el levantamiento de la sanción.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9b74ffcb187ce4d534d2eedaee4e6024dd02832bb5260fca71829e5682276**

Documento generado en 27/02/2024 11:25:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso, dentro del cual obra solicitud de la apoderada de la parte demandante, tendiente a que se excluya el título judicial No. 469030002645935 por valor de \$1'462.634.00 del proceso de prescripción, ya que fue publicado según lo dispuesto en la Circular DEAJC23-34 del 21 de julio de 2023 y en consecuencia, se proceda a ordenar su entrega. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE:	Nefer Adriana Paredes Muñoz
DEMANDADO:	Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle del Cauca
RADICACIÓN:	76001-31-05-011-2021-00437-00

AUTO No. 0855

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2024)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, como quiera que la **Ley 1743 de 2014**, establece que:

“ARTÍCULO 3o. FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así: “artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:

(...) “5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192A de la Ley 270 de 1996.

“6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.

(...) “Parágrafo 2o. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar (...).”

ARTÍCULO 4o. DEPÓSITOS JUDICIALES EN CONDICIÓN ESPECIAL. Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192A. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

a) “No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o

b) “Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

Aunado a ello, el Acuerdo PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“Artículo 34. Reclamaciones. Efectuada la publicación, al día siguiente del vencimiento del término para reclamar, las Direcciones Seccionales requerirán a todos los despachos judiciales bajo su coordinación, para que en el término de cinco (5) días hábiles, informen la cantidad de reclamaciones formuladas y presenten la relación de los depósitos. Vencido dicho término, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las Direcciones Seccionales

remitirán la información correspondiente, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, vía correo electrónico institucional, para que por intermedio de la Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales, los depósitos resueltos a favor del peticionario, se retiren del listado de los que se prescribirán.

(...) Artículo 36. Reactivación de depósitos judiciales. Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos. La reactivación únicamente puede hacerse si el despacho o dependencia judicial donde se constituyó el depósito profiere orden judicial o acto administrativo en ese sentido, aun cuando hubiere sido otro despacho o dependencia que lo haya enviado a prescribir, como sucede en el caso de los despachos que fueron objeto de reordenamiento (...)". (Subrayas y negrillas del Juzgado).

De acuerdo con la normatividad relacionada, observa el despacho que dentro del segundo proceso de prescripción de depósitos judiciales de la vigencia 2023, fue ingresado al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, el depósito judicial No. 469030002645935 por valor de \$1´462.634.00, teniendo en cuenta que para la fecha correspondiente (31 de julio a 3 de octubre de 2023), cumplía con los requisitos para ser prescrito por no haber sido reclamado, dado que no se elevó solicitud al respecto dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, lo que ocurrió el 19 de febrero de 2013, mediante auto que se notificó por estado 33 del 27 de febrero del mismo año.

En consecuencia, no se accederá a la petición allegada por la apoderada de la parte demandante. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: NO ACCEDER a ordenar la exclusión del depósito judicial No. 469030002645935 por valor de \$1´462.634.00, del proceso de prescripción, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al paquete correspondiente en el archivo, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c277d8f894761da42ce7cef5566846ef9562ba2e489b69b8013418360cbe3619**

Documento generado en 27/02/2024 03:47:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que es necesario ordenar el avalúo de los bienes muebles y enseres objeto de embargo y secuestro. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 856

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2010-00338-00
Demandante	JOSE ELMER PIEDRAHITA GALLEGO
Demandado	TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S.

El artículo 444 del Código General del Proceso, establece que practicados el embargo y secuestro y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro, se procederá al avalúo de los bienes; concediéndoles a las partes el termino de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Señalando a su vez en el inciso sexto que si ninguna de las partes aporta el evalúo, el juez está facultado para designar el perito evaluador.

Al respecto observa el despacho, que en el presente caso se cumple los requisitos señalados en la normatividad mencionada toda vez que el día 22 de noviembre del año 2018, se profirió sentencia que ordeno seguir a delante la ejecución, la cual cobro firmeza el 21 de marzo de 2019, entre tanto, el secuestro se consumo el 16 de noviembre de 2023, sin que el demandado ni el demandante hubiesen hecho uso del derecho que les asiste para presentar el avalúo de los bienes muebles y enseres que fueron debidamente embargados y secuestrados.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el avalúo de los bienes muebles y enseres embargados y secuestrados en diligencia del 16 de noviembre de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito evaluador a la Dra. ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, dirección de notificaciones carrera 8 No 10-11 Oficina 204 Edificio San Pablo (Cali – Valle), teléfono No 3113154837, Correo Electrónico: aseguirres@yahoo.com.mx.

TERCERO: FIJAR como horarios del perito evaluador el valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000).

CUARTO: Por secretaría librese el oficio correspondiente notificando al perito evaluador de su designación.

QUINTO: El término para rendir el peritazgo es de quince (15) días, contados desde el día siguiente a su posesión.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1970778472b466e8ced0409cf6ce64b6e9b62c82ba19c2666b0c2971d7521aa0**

Documento generado en 27/02/2024 11:25:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el curador designado para representar a la parte ejecutada no presentó escrito de contestación dentro del término legal.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 744

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2011-00587-00
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	SERVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada a través del curador designado presentó escrito de contestación proponiendo como excepción la que denomino “INNOMINADA”.

Así las cosas, la excepción propuesta se rechazarán de plano, toda vez que no se ajusta a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción presentada por **SERVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso en contra de **SERVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** conforme lo indicado en el mandamiento de pago librado.

TERCERO: CONDENAR a **SERVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e377dd49701e6c093047b7bfd2b4382c0d7d89c1218fd689e2462e5e92d986**

Documento generado en 27/02/2024 09:54:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que el curador designado para representar a la demandada solicita el pago del depósito constituido en su favor por concepto de gastos de curaduría.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 857

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2011-00587-00
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	SERVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. **469030003025900** por valor de **\$800.000,00** consignado por **PORVENIR S.A.**, el cual corresponden a los gastos de curaduría designados en auto No. 2463 del 11 de agosto de 2023, por lo que se ordenará su entrega al curador designado **CARLOS ANDRÉS SEGOVIA NARVÁEZ**.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030003025900** por valor de **\$800.000,00** consignado por **PORVENIR S.A.**, a través de su representante judicial **CARLOS ANDRÉS SEGOVIA NARVÁEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a59791aa8dd888844f353a6db33c01b3f58d0eaeaf51fe1fbc16d44a72387a**

Documento generado en 27/02/2024 11:25:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita reiterar las medidas cautelares ordenadas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 747

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2013 00030 00
Demandante	AUGUSTO LÓPEZ CALERO
Demandado	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora consistente en requerir al BANCO DE OCCIDENTE a efectos que cumplan con la medida de embargo proferida por este despacho judicial y puesta en conocimiento mediante oficio No. 2013-00030-00233 del 24 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de la respuesta allegada al correo institucional por parte del BANCO DE OCCIDENTE en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Al respecto, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de

control". Disposición que se encuentra vigente a la fecha. Igualmente se ha manifestado la Corte Constitucional, en la sentencia C-263 de 1994 y T- 1195 de 2004, respecto a la posibilidad de embargar dineros cuando existen créditos laborales y sociales, teniendo claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos en ningún caso entran a formar parte de su patrimonio y su destinación debe ser la que expresamente ha señalado la ley, vale decir el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Lo anterior conforme reiteradas Jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre ellas las T-5718 de 1995 y C-378 de 1998 relacionadas con este tema. Así las cosas, en caso de no existir solicitud preventiva o de advertencia, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Resta decir que, en el proceso ejecutivo genitor de la orden de embargo librada, ya se profirió sentencia mediante auto interlocutorio 2326 del 13 de diciembre de 2016 y esta se encuentra ejecutoriada, por lo cual, deberán proceder de conformidad y poner a disposición de este despacho, las sumas que sean retenidas.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la medida de embargo y secuestro de las cuentas corrientes o ahorros que posea la ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT. **900336004-7**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del **BANCO DE OCCIDENTE**.

SEGUNDO: CONMINAR al Banco **BANCO DE OCCIDENTE**, para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho judicial por las razones expuestas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

Adviértase que, en el proceso ejecutivo genitor de la orden de embargo librada, ya se profirió sentencia mediante auto interlocutorio 2326 del 13 de diciembre de 2016 y esta se encuentra ejecutoriado, por lo cual, deberán proceder de conformidad y poner a disposición de este despacho, las sumas que sean retenidas producto de esta orden.

TERCERO: LIBRAR el oficio respectivo limitando el embargo y la orden de retención, al capital del crédito más las costas del proceso ejecutivo, que asciende a la suma de \$138.000.000.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf462148e188c885d94635bf217ab5c21d0711a499d24fe605c7cea0ecd5519**

Documento generado en 27/02/2024 11:25:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada del vinculado presenta reparos respecto al Dictamen de PCL del cual se le corrió traslado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2015-00360 00
Demandante	MARIA DOLORES GIRON DE VASQUEZ
Demandado	COLPENSIONES
Tema:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

AUTO No. 750

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para audiencia de juzgamiento, encuentra el despacho que la apoderada del vinculado **BRYAN DAVID VÁSQUEZ CAMPO**, recorrió en debida forma el traslado del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 16202305018 emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, en su pronunciamiento manifiesta sus reparos a la prueba pericial en atención a que no se estableció de forma clara el sustento de la fecha fijada como momento de la estructuración de la PCL.

Dicho lo anterior, y revisado el dictamen en comentario, encuentra el despacho que en efecto la fecha de estructuración solo se sustenta en un “concepto de neurología”, sin embargo, si es imperativo que el dictamen suministra una mayor justificación, motivación o sustento en lo relativo a la fecha de estructuración, pues tal parámetro es relevante para la decisión de fondo de la controversia que nos ocupa, por lo que la experticia debe suministrar una justificación más detallada al respecto, por lo expuesto, se ordenará remitir nuevamente el dictamen a la Junta

Regional de Calificación de Invalidez, con la finalidad que lo complemente y subsane las falencias anotadas.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER el dictamen No. 16202305018 del 29 de septiembre de 2023 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que lo subsane y complemente, en el sentido de especificar los fundamentos y razones técnico – científicos que sirvieron de sustento para determinar la fecha de estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral del señor BRYAN DAVID VÁSQUEZ CAMPO el 14 de julio de 2023.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le otorga un plazo máximo de diez (10) días.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio pertinente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a730f11711de33e1edaa1530cc4a50998cb80446aa7f4404f20973135e1b74**

Documento generado en 27/02/2024 09:54:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 742

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2015-00426-00
Demandante	SANDRA LILIANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado	ISS PAR-ISS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandante, presenta incidente de nulidad por falta de competencia, aduciendo que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en contra del PARR – ISS se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que solicita se declare la nulidad y se remita el expediente a dicho ministerio para que conozca la ejecución de la sentencia base de recaudo.

Agrega la ejecutada, que debe seguirse el precedente dado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3704 de 2019 y CST STL 2094 de 2019, en donde en casos con contornos similares al que nos ocupa, se determino la falta de competencia y la remisión del expediente para que fuera de conocimiento del Ministerio de Salud y Protección Social.

CONSIDERACIONES

La nulidad invocada se sustenta en lo dispuesto por el número 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

... 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”.

Por su parte, el artículo 134 señala la oportunidad y trámite de las mismas, y en lo que corresponde al proceso ejecutivo, expresa:

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

Dicho lo anterior, resulto oportuno indicar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 11 de marzo de 2019, providencia STL3704-2019, radicado 54676, estudió el caso de una demanda de tutela en contra del Juzgado 2 Laboral de Popayán y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán; el primero de ellos por haber negado la petición de nulidad de un proceso ejecutivo en contra del PAR ISS; y el segundo, por confirmar dicha decisión.

La Corte resolvió tutelar el derecho al debido proceso del PAR ISS y ordenó que se declarara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordenara remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social.

El argumento se basó en lo decidido por la misma Corte en otro asunto similar, en sentencia CSJ STL2094-2019, en donde indicó:

(...) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduciaria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó: ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la

entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación. .

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y

administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita.”

En igual sentido se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia **STL 16164 del 13 de septiembre de 2023**, en la que dispuso:

Asimismo, es preciso mencionar que esta sala, en sentencias CSJ STL2094-2019 y CSJ STL7482-2020, expuso que «es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento».

Así las cosas, la Sala concluye que, en el caso de *marras*, el Juez laboral no es competente para adelantar el proceso ejecutivo bajo radicado No. 2023-214 en contra del P.A.R.I.S.S., pues, una vez reconocidas las acreencias laborales concedidas dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó bajo radicado 11001310502220130081200, se debe remitir el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, para efectos de materializar el pago alegado.

Dicho lo anterior, resulta claro el precedente pacífico que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a que todo proceso ejecutivo que se adelante en contra del PARR ISS debe ser remitido al Ministerio de Salud y Protección Social por competencia.

En ese orden de ideas, este despacho libro mandamiento de pago el 15 de junio de 2023, en contra del PARR ISS dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario, teniendo como título ejecutivo la sentencia emitida por este juzgado.

Ahora bien, analizado y estudiado el proceso es menester señalar, que este caso sí resulta ser análogo al asunto tratado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL3704-2019, debido a que en este juzgado se adelanta el presente proceso ejecutivo en contra del PAR ISS y se dan los mismos supuestos de hecho y de derecho. Es viable entonces acceder a la pretensión del

demandado y se ordenará la remisión del proceso en el estado en que se encuentra, ante el MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL

De examen anterior, se desprende que este despacho carece de competencia para adelantar la ejecución de la sentencia en contra del PAR ISS, por cuanto el proceso de liquidación del ISS finalizó el 31 de marzo de 2015 y según el artículo 1 del decreto 541 de 2016, modificado por el decreto 1051 del mismo año, sí existe fundamento legal que atribuye la competencia para el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado al Ministerio de Salud y Protección Social, mandato del cual el Juzgado no puede hacer caso omiso, máxime cuando hay un precedente judicial sostenido y pacífico al respecto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo a partir e inclusive del auto No. 1485 del 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, por falta de competencia, de conformidad con lo establecido por el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da57b4ac2b60f3a37d1a7a0991d45d9f5539738cc816ad08f95b16a95fa65f8f**

Documento generado en 27/02/2024 09:54:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita el pago del título constituido por la ejecutada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 748

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2017-00389-00
Demandante	WERNER FERNANDO BUENO RENTERÍA
Demandado	- PROTECCIÓN S.A.

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A., presento la excepción de pago en atención a que constituyo título judicial por valor de \$6.770.208.

En ese sentido, cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002929537 por valor de \$6.770.208 consignados por PROTECCIÓN S.A., el cual corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte actora a través de su representante judicial JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ejecutiva.

En razón a lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 282 del CGP, se declarará probada la excepción de PAGO, respecto a la demandada PROTECCIÓN S.A., teniendo en cuenta que el depósito judicial objeto de entrega corresponde al monto total de las obligaciones libradas en el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030002929537** por valor de **\$6.770.208** consignados por **PROTECCIÓN S.A.**, a la parte actora a través de su representante judicial **JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago respecto a la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **WERNER FERNANDO BUENO RENTERÍA** contra **PROTECCIÓN S.A.**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c7f41300b062621a3ac9fb72b5fe70762e94230916d4f8f631855af9d06501**

Documento generado en 27/02/2024 11:25:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente pronunciarse frente a un recurso de reposición y la contestación de demanda presentada por MINISTERIO DE HACIENDA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2021-00053 00
Demandante	ESMERALDA SOLORZANO SOLER
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR
Tema:	INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR FALTA DE INFORMACION AFP

AUTO No. 743

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte del apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que por auto No. 361 de 2024 se le requirió a la parte demandante la presentación de Juramento Estimatorio, respecto a lo cual, el apoderado de la señora SOLORZANO SOLER presenta recurso de reposición, su inconformidad radica en que, al ser su pretensión de tracto sucesivo, no podría darse aplicación a lo dispuesto por los artículos 206 del CGP.

En ese orden, para resolver lo pertinente, el despacho traerá a colación lo dispuesto por el artículo 206 del CGP:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Conforme la literalidad de la norma en cita, el juramento estimatorio es una exigencia procedimental para el estudio de cualquier pretensión relativa al reconocimiento de una indemnización o compensación, como la que en efecto formula la parte actora en su escrito de demanda, en consecuencia, es un deber de dicha parte presentar el juramento estimatorio en los términos antes referidos.

En ese orden, no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso objeto de estudio, pues el hecho de que la cuantía a pagar a título de resarcimiento del daño se pueda obtener en parte del eventual valor de la mesada al interior del RSPMPD, no cambia su naturaleza indemnizatoria, tampoco lo hace el hecho que se pretenda una obligación de tracto sucesivo como discute la parte actora, pues ello corresponde a una pretensión que debe determinarse en la sentencia que ponga fin a la instancia y no en esta etapa procesal.

Así las cosas, se itera que las pretensiones reclamadas tienen una inminente naturaleza indemnizatoria y por ese solo hecho, es imperativo la presentación del juramento solicitado, razón por la cual se confirmará en todas sus partes el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión confutada, y además, tampoco accederá a conceder el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria,

como quiera que la providencia recurrida no está enlistada dentro de las actuaciones recurribles en alzada contempladas en el artículo 65 CPLSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por contestada la demanda de **ESMERALDA SOLORZANO SOLER** por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **MINISTERIO DE HACIENDA**, al abogado **SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ**, portadora de la T.P. No. 135.713 del C. S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

TERCERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 482 del 12 de febrero de 2024.

CUARTO: ESTESE a lo dispuesto en auto No. 482 del 12 de febrero de 2024.

QUINTO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, **CONTINÚESE**, con el trámite del proceso.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1501d573648833effd67ea6840e2e7cbb55de4a079f1f68c17ad041b058268b**

Documento generado en 27/02/2024 09:54:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia del Art. 77 del CPLSS. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 0877

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00186 00
Demandante	LUIS EDUARDO MOTATO
Demandado	COLPENSIONES Y COLFONDOS
TEMA	NULIDAD DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para audiencia de trámite, del estudio del trámite procesal advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades, así como la vulneración del debido proceso a las partes en litigio.

Teniendo en cuenta que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 48 del CPLSS, establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el caso en concreto, se observa en historial de vinculación aportado por COLFONDOS S.A., y en el numeral tercero de las pretensiones formuladas por el demandante a la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por lo que el Juzgado en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, ordenará vincular a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en su condición de litisconsorte necesario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** en su condición de litisconsorte necesario por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, conforme lo dispone el **artículo 8 de la ley 2213 del 2022**, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. so pena de dar aplicación a lo estipulado en el Art. 30 CPLSS.

Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67053cf3bf5bb7d5e16888437c11f481b34e12d99d3fa94b8fb94a6a2690996**

Documento generado en 27/02/2024 03:53:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en el auto No. 0561 del 20 de febrero de 2024, se fijó fecha para audiencia del 77 y 80 del CPLSS. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2021 00413 00
Demandante	MARIA CECILIA OLGA FAJARDO
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS Y SKANDIA
Tema:	SEGURIDAD SOCIAL (INEFICACIA DE TRASLADO)

AUTO No. 0878

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que el expediente del proceso tenía sentencia y se encontraba pendiente resolver recursos por el superior, posteriormente mediante auto No. 0561 del 20 de febrero de 2024, se ordenó fijar fecha para audiencia.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto número 0561 del veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se fijo fecha para realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPLSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de No. 0561 del veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff280f5d1c15c8cfd74b5a00541cf8bc5d4c5f7c6718a8731ca4cb8ee49f3114**

Documento generado en 27/02/2024 03:56:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial Paso al Despacho el presente proceso informando que regresó del Tribunal Superior, Sala Laboral **REVOCO** el numeral quinto (05) del auto No. 1484 del 26 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIÉRREZ
Demandado:	PORVENIR S.A.
Radicación:	76001 31 05 011 2021 00443 00

AUTO No. 749

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 881 del 25 de agosto de 2023, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. En ese sentido, se continuará con el trámite del proceso ejecutivo y se adicionará el mandamiento de pago frente a los PERJUICIOS MORATORIOS deprecados a cargo de la ejecutada PORVENIR S.A.

De otro lado, se advierte que PORVENIR S.A. y COLPENSIONES presentaron escrito de excepciones de mérito, sin embargo, el despacho se abstendrá de correr traslado de las excepciones formuladas por dichas entidades, hasta tanto se pronuncie respecto a la adición del mandamiento de pago que se ordena en la presente providencia.

Finalmente, resulta oportuno indicar que hay una solicitud de la parte ejecutante para el pago de los títulos ordenados en auto No. 1484 del 26 de mayo de 2023, sin embargo, se indica al respecto que no era posible ordenar la entrega

de dichos depósitos en atención al recurso de apelación que había dejado en suspenso la ejecutoria del auto que libro mandamiento de pago, en ese orden de ideas, la autorización correspondiente se proferirá dentro de la semana siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 0714 del 25 de marzo de 2022, en el sentido de librar mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIÉRREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que pague la suma de \$3.752.062 mensuales, por concepto de **PERJUICIOS MORATORIOS**, causado a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que dicha AFP efectúe el traslado a Colpensiones de todo capital de la cuenta del afiliado, incluyendo bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados y el porcentaje de gastos de administración.

TERCERO: CORRER TRASLADO, a la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por el termino de 10 días de la adición al mandamiento de pago.

QUINTO: ADVERTIR que la autorización para el pago de los depósitos ordenados en el auto que libro mandamiento de pago, será proferida una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b154de4540b51439b0d03fc6a7998c826a1169ad9159f4f32b5c281c7c56c00**

Documento generado en 27/02/2024 11:25:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el recurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 745

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00275 00
Demandante	LUCELY VELASQUEZ DE GARCES
Demandado	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La Federación Nacional de Cafeteros interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 3668 del 15 de noviembre de 2023, la razón de su inconformidad radica en que no son los legitimados para comparecer al litigio en atención a que no hay título ejecutivo del cual se desprenda su calidad de deudores respecto a las obligaciones objeto de mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, el despacho debe indicar que le asiste razón al apoderado del recurrente, pues advierte que la Federación Nacional de Cafeteros no fue objeto del mandamiento de pago, ello se desprende de los resolutive PRIMERO y SEGUNDO del auto No. 3668 del 15 de noviembre de 2023, donde se ordenó el pago y se decretaron las medidas cautelares respecto a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, y no se libró ninguna orden respecto a la Federación Nacional de Cafeteros.

Dicho lo anterior, se denota que, por error involuntario del despacho, en el resolutive TERCERO del auto en cuestión, se ordenó la notificación a La Federación

Nacional de Cafeteros, sin embargo, esa situación corresponde a una equivocación, en atención a que dicha parte no era convocada al presente litigio.

Por lo expuesto, el despacho repondrá el numeral tercero del auto No. 3668 del 15 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que la notificación del mandamiento de pago solo deberá surtirse frente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, y se ordenará la desvinculación de la Federación Nacional de Cafeteros del presente trámite.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral **TERCERO** del auto No. 3668 del 15 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013”.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** del presente trámite, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11279277242cebb6d86037a4fe78e1c43010a0e79c14934a9d8bacb9190073f6**

Documento generado en 27/02/2024 11:25:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante acepto el pago acreditado por la ejecutada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 746

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2023-00348-00
Demandante	ENRIQUE ÁNGEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Demandado	- COLPENSIONES - PORVENIR

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que la parte ejecutada PORVENIR S.A., presento la excepción de pago respecto a la cual se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronuncio mediante memorial allegado al buzón electrónico del despacho el pasado 20 de noviembre de 2023, en el cual acepto el pago de las obligaciones a cargo de PORVENIR S.A.

Ahora bien, respecto a la ejecutada COLPENSIONES, cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002996720 por valor de \$1.160.000 consignados por COLPENSIONES, el cual corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte actora a través de su representante judicial DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ordinaria.

En razón a lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 282 del CGP, se declarará probado de oficio la excepción de PAGO, respecto a la demandada COLPENSIONES, teniendo en cuenta que el depósito judicial objeto de entrega corresponde al monto total de las obligaciones libradas en el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030002996720** por valor de **\$1.160.000** consignados por **COLPENSIONES**, a la parte actora a través de su representante judicial **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago respecto a las ejecutadas **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **ENRIQUE ÁNGEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

JAMS

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

JUZGADO 24 C



Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fba286648bd6578e394bb7d93c4d630d82351bc770e6b4733e42908cdb6ff0**

Documento generado en 27/02/2024 11:25:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>